tregadores y de cuadrilla, cuyos asuntos tocan privativamente al Consejo en sala de mil y quinientas. Igualmente corresponde todo recurso sobre reeleccion de diputados y personeros del comun, aprobacion de los acuerdos que celebran los ayuntamientos, los repartimientos de salarios de médicos, cirujanos, preceptores de gramàtica, y maestros de primera educacion, cuyos asuntos pertenecen á la sala de Gobierno. Y últimamente, el Consejo tiene amplísimas facultades para conocer y avocar à sí todos los asuntos que le pareciere, por convenir asi al mejor servicio del reino, aunque su conocimiento corresponda á las audiencias y chancillerías. Este tribunal no existe en el dia.

Conspiracion. (Véanse los artículos *lesa Magestad y sedicion.*)

Contadores. Para ejecutar las particiones de bienes, deben los interesados nombrar contadores, quienes han de ser diversos de los tasadores ó apreciadores de bienes, y muy inteligentes, no solo en cuentas, sino tambien en los puntos de derecho, pues de no concurrir simultáneamente en ellos ambas circunstancias, se exponen á fomentar por su impericia costosos pleitos, causando imponderables perjuicios á los interesados; por lo que en la Corte solo los abogados pueden hacer particiones judiciales, segun el auto del Consejo de 11 de abril de 1768. Todas las personas á quienes por derecho se permite comparecer en juicio, tratar y contratar, pueden ser electas para hacer particiones, porque es acto extrajudicial; bien que su parecer se ha de presentar al juez para que lo apruebe y mande cumplir, siendo arreglado. Los que se nombran para contadores no pueden ser compelidos á aceptar el encargo de tales, si no quieren; pero una vez aceptado, les puede apremiar el juez á que lo evacuen, porque lo que al principio es voluntario para su admision, se constituye obligatorio, segun derecho, para su ejecucion, despues de admitido. Tampoco pueden recusarlos las partes que los eligieron, sino por causa justa que sobrevenga, probada ante juez ordinario ó superior del recusado, pues no basta el juramento solo de tenerlos por sospechosos. Pero siendo nombrados por el juez de motu propio, se les puede recusar como á éste, con el juramento referido, sin necesidad de expresar ni justificar causa; y admitida en ambos casos la recusacion, se les renovará en el todo del conocimiento del negocio, nombrándose otros en su lugar, como se practica. Las causas porque pueden ser conceptuados por sospechosos, y por consiguiente recusados, son: grande enemistad ó motivo de tenerla, nacida despues del nombramiento entre el nombrado y el que le nombró; el haber contraido afinidad con la parte contraria, ó sucedido en su herencia; el haber sido ordenado de órden sacro; desterrado ó preso por delito; el haber enfermado ó ausentàdose por largo tiempo, y otras á arbitrio del juez. Si los contadores nombrados discordaren, el juez debe nombrar un tercero judicialmente, como se practica en la corte.

Contestacion. La contestacion en los juicios es la respuesta asertiva ó negativa que dá el reo á la demanda del actor. Es el fundamento y primera parte del juicio, y ta-



esencial y precisa, aunque sea en causas sumarias, que las partes no pueden remitirla, y si se omite, son nulos el proceso y el juicio. Puede hacerse expresa ó tàcitamente; expresa, cuando el reo comparece por sí ó por su procurador con poder bastante, y responde á la demanda, confesándola ó negándola; y tácitamente, cuando por su contumacia y rebeldía se declara por contestada, conforme lo ordena la ley. El reo debe contestar á la demanda ante el juez, si fuere competente para él, con palabras claras y terminantes, dentro de los mismos nueve dias siguientes al de la citacion ó emplazamiento, en que debe oponer las excepciones dilatorias, los cuales corren de momento à momento, aunque sean feriados; si el pleito fuere sobre alcabalas, ha de contestar dentro de tres dias precisos, contados desde la intimacion de la demanda. Cuando el reo no contesta dentro de los nueve dias siguientes al de la citacion ó emplazamiento, la ley tiene por contestada la demanda, y al reo por confeso en pena de su contumacia ó rebeldia. Para tener al reo por contumaz son precisas dos cosas, segun la inconcusa práctica de los tribunales. 1.ª Que el actor le acuse la rebeldia: y 2.ª Que el juez lo declare. Los efectos que produce la contestacion son los siguientes. Una vez hecha, no puede el demandante arrepentirse, dejar de proseguir el juicio hasta la sentencia, ni mudar su accion contra la voluntad del demandado: impide que se opongan la declinatoria de fuero y demas excepciones dilatorias, quedando el reo sujeto al juez y obligado el actor: interrumpe la prescripcion de la accion, aunque se haga ante juez árbitro: constituye en mora y de mala fé al reo en cuanto á los frutos de la cosa litigiosa, por lo que si es vencido en juicio, debe restituir los devengados desde la contestacion: siendo válida se perpetúa la accion personal por cuarenta años; y últimamente, que una vez contestado el pleito, aunque fallezca uno de los litigantes, puede el procurador que lo contestó continuarlo hasta su final decision, sin embargo de que sus herederos no le ratifiquen el poder, ni le den otro, con tal que no elijan nuevo apoderado. En las causas criminales lo es la confesion del reo, por lo que ésta no puede omitirse por ningun motivo, pues de lo contrario quedaria la causa sin contestar, anulándose todo por esta razon.

Contrabando. Es una defraudacion que se hace al gobierno en los derechos de aduanas, rentas provinciales y demas que se administran por cuenta de la Real hacienda. Para la inteligencia de este artículo era necesario insertar todo el reglamento que trata de esta materia, y que de órden de S. M. se publicó en 11 de febrero de 1825: mas la brevedad del diccionario no permite extendernos á tanto: y asi los legistas y escribanos, que necesiten una instruccion sobre este artículo, pueden ver la Real órden citada, y la Real instruccion de 8 de junio de 1805, que tambien está vigente en lo que no previene el reglamento.

Contrato. Es *todo pacto ó convenio que tiene nombre cierto, y á falta de este, causa civil obligatoria* De aqui es que los contratos se dividen en nominados é innominados. Aquellos son los que tienen nom-

bre propio, como el de compra y venta, el de arrendamiento &c. Innominados son los que carecen de nombre, pero no de causa civil obligatoria: son de cuatro especies distinguidas entre los romanos con estas denominaciones: *do ut des*: *do ut facias*: *facio ut des*: *facio ut facias*; las cuales se han adoptado entre nosotros traducidas literalmente, *doy porque des*: *doy porque hagas*: *hago para que des*: *hago para que hagas*. Dividense tambien los contratos en *unilaterales* y *bilaterales*. Aquellos son, cuando uno solo de los contrayentes queda obligado, cual es el de préstamo ó mutuo, en que solo se obliga el que lo recibe; y bilaterales aquellos en que ambos otorgantes quedan obligados, como en el de compra y venta. Del diferente modo de celebrarse ó perfeccionarse los contratos, dimana la tercera division de estos en *consensuales*, *verbales*, *reales* y *literales*. Llámanse *consensuales*, porque se constituyen y perfeccionan con solo el consentimiento de las partes; y son cuatro: *compra y venta*, *arrendamiento*, *compañía* y *mandato*. El contrato verbal ó *promesa* solamente se reduce á *cualquiera oferta verbal ó escrita que una persona hace á otra con ánimo de obligarse, sobre cosa determinada, que le ha de dar ó hacer*. Entre nosotros no es necesario observar las solemnidades escrupulosas que el derecho romano requeria en el contrato verbal, gracias á la célebre ley recopilada que establece la validez de toda obligacion y contrato *que fuere hecho en cualquiera manera que parezca que uno se quiso obligar á otro*. Asi quedó nuestra legislacion desembarazada de las diferencias entre los nudos pactos y las estipulaciones, origen de nulidades y pleitos continuos. El contrato real se verifica con la entrega de la cosa material; siendo cuatro sus especies: *el mutuo*; el *comodato*: el *depósito* y *la donacion*. El nombre de reales proviene de que en latin las cosas generalmente se llaman *res*. De la definicion de los contratos reales se *infiere* que el de *prenda*, en que se estipula que ésta se haya de entregar al acreedor, corresponde à esta clase; pero siendo mas comun la prestacion de hipoteca, la cual no pasa á poder de aquel, pareció mas natural colocarlo entre los verbales. El contrato literal sucede, *cuando alguna ha entregado á otro algun escrito en que confiesa haber recibido de él, en préstamo, alguna cosa, que no ha recibido, y ha dejado pasar dos años sin reclamar que no se le ha prestado*. Dentro de dos años puede el que entregó el escrito impedir que se forme ó perfeccione este contrato, sin estar él obligado; ó bien oponiendo la excepcion de no habérsele entregado el dinero, si se le pide en juicio, ó protestando la falta de entrega, aunque no se le pida; y pidiendo en consecuencia que se le devuelva el vale suyo, que tiene el que se titula acreedor. Si deja pasar dichos dos años sin valerse de alguno de estos remedios, estará obligado á pagar el dinero, como si lo hubiere recibido; porque asi queda perfeccionado el contrato, y es obligatorio como todos los demas. Contrato trino no es mas que una compañía regular à perdidas y ganancias, á que se sigue un pacto de aseguracion del capital, en virtud de renunciar parte del lucro, y otro de aseguracion del mismo lucro, sacrificando alguna porcion de él por afianzar otra mas moderada, v. g.: Pedro y Juan hacen compañía; Pedro pone veinte mil reales, y Juan su industria, pactando que han de partir con igualdad las ganancias. Hasta aqui un contrato de compañía llano, puro, lícito é igual. Despues pregunta Pedro á Juan, qué tanto por ciento podrán ganar en aquel comercio, y Juan dice que treinta, correspondiendo quince á cada uno, y Pedro dice à Juan que si se obliga á asegurarle el capital, se contenta con ocho y cede los siete restantes hasta quince: y habiendo utilidad le ha de satisfacer su ocho por ciento; y sino cumple con devolverle el capital. Asegurado este capital por escritura ó de otro modo, vuelve á proponerle, que si á mas de este le dá un cinco por ciento al año, le cede los tres que restan hasta los ocho, y que con pagárselo y su capital íntegro, cuando se disuelva la sociedad, queda dueño de la utilidad restante. De aqui resulta que Pedro ha dado á Juan veinte mil reales, que ha de devolver, y ademas el cinco por ciento al año, sin que ya le toque especie alguna de riesgos en orden à una y otra cantidad, ora pierda Juan, ora gane en sus grangerias. Por último viene á quedar en un contrato de mútuo ó empréstito con interés. Se llama trino por los tres pactos que contiene.



Contumacia. Véase *rebeldía*.

Corregidores. Véase *alcaldes ordinarios*.

Corregidor de Madrid. Ejerce la jurisdiccion civil y criminal en la corte y pueblos no exentos, por medio de sus tenientes. Estos dan audiencia pública á la salida del consejo, en las casas consistoriales, y tambien en las suyas si hay urgencia y quieren hacerlo para evitar atrasos: de sus sentencias en causas civiles se apela al consejo de Castilla en sala de provincia. Su jurisdiccion criminal es acumulativa con la de los señores alcaldes de corte, pero no pueden llevar à ejecucion ninguna pena corporal sin consultar á la sala, á quien deben asimismo dar cuenta, dentro de veinticuatro horas, de las causas sobre aprehension de armas de fuego, consultando despues las sentencias. Ultimamente las apelaciones en las causas criminales sentenciadas por ellos, deben interponerse para la misma sala.

Cosa. Llámase *cosa* todo aquello que puede servir al hombre de algun uso ú utilidad, sea por derecho divino ó humano, natural ó civil, público ó privado. Dividense las cosas en divinas y humanas: las primeras son las cosas sagradas, religiosas y santas, que estan fuera de comercio y por nadie pueden ser adquiridas, fuera de algunos casos particulares, cuyo tratado pertenece al derecho canónico. De las cosas humanas hay cuatro clases: 1.ª Las *comunes*, que sirven á los hombres y demas vivientes, como el aire, el agua llovediza, el mar y sus riberas. 2.ª Las *públicas*, que pertenecen á los hombres en general, como rios, puertos, caminos públicos, de que pueden usar no solo los naturales de aquella tierra donde se hallen, sino tambien los estrangeros, á menos que haya alguna ordenanza municipal, ley ó costumbre, que limite ó impida este uso á cierta clase de personas. 3.ª Las cosas *propias* del comun ó concejo de algun pueblo, entre las cuales hay algunas de que puede

usar cada vecino, y otras de que no pueden hacer uso alguno. Las primeras son las fuentes, plazas donde se celebran las ferias y mercados, arenales de las riberas de los rios, ejidos, pastos, carreras ó sitios destinados para correr caballos, montes, dehesas y otros lugares semejantes, que sirven para el uso comun. Las segundas son los campos, viñas, huertas, olivares y otras heredades, los ganados y demas cosas que dan algun fruto ó renta; pues aunque corresponden en comun à los moradores del pueblo á quien pertenezcan, no puede cada individuo por sí aprovecharse de ellas; bien que sus frutos y rentas deben emplearse en beneficio comun del mismo pueblo. 4.ª Las *cosas particulares*, que pertenecen señaladamente á cada hombre, pudiendo adquirir ó perder el dominio de ellas.

Cosas eclesiasticas. Bajo el nombre de cosas eclesiásticas se comprenden las que son puramente *espirituales*: las que estan *intrínsecamente anejas á estas*, y las que pertenecen á la iglesia; pero que *nada tienen de sagradas ni de espirituales*. Estas son aquellas que directamente se refieren al fin sobrenatural para que fuimos criados, y están establecidas por institucion divina ó eclesiàstica para la salud del alma. Tales son las gracias *gratis datas* por Dios, como el don de hacer milagros; los sacramentos y cosas que se dicen sacramentales, los divinos oficios y oraciones públicas y privadas, los actos de jurisdiccion eclesiástica, como la absolucion de pecados y censuras, la concesion de indulgencias, la dispensacion y relajacion de votos y juramentos, la eleccion, colacion é institucion de beneficios y dignidades eclesiàsticas y otras semejantes. Por cosas *anejas á las espirituales* se entienden las que aun cuando por sí no lo sean tienen íntima conexion con las espirituales. De esta especie son el derecho de patronato, los réditos y pensiones de beneficios, los diezmos y primicias, la accion de percibirlos, la administracion de sacramentos y celebracion de misas, los templos, altares y ornamentos sagrados, los *Agnus Dei*, y todas las demas cosas consagradas y benditas. Otras hay que aun cuando se llaman eclesiásticas, porque pertenecen á la iglesia y sus ministros, nada tienen en sí de sagradas, por ser de uso y aplicacion temporal: como los bienes raices, muebles y semovientes, derechos y acciones propios de algun convento, iglesia ó comunidad eclesiástica. Las cosas espirituales no pueden comprarse ni venderse sin incurrir en el crímen de sacrilegio y simonía, cuya prohibicion es de derecho divino. Tampoco pueden ser vendidas las anejas á las espirituales, incurriendo en el mismo crímen los que den ó reciban precio por ellas, segun lo tiene establecido el derecho canónico, y reconocen nuestras leyes.

Costas. No tiene lugar la condenacion de costas cuando el vencido tuvo causa justa para litigar, v. g.: incertidumbre del hecho; verdad ignorada; posesion con buena fé, y título hereditario de la cosa litigiosa; estar ambiguo ú oscuro el punto; haber hecho el juramento de calumnia, y no haber sido temerario en litigar, y no de otra suerte: ó cuando probó su intencion con testigos, y sin embargo fué condenado á causa de haber sido re-



pelidos por razon de sus personas; y en otros casos semejantes, en los cuales por ser de hecho, no se puede dar regla fija, por lo que se dejan al arbitrio del juez; pero fuera de estos casos ha de ser condenado en ellas, tasándolas el mismo juez con arreglo á arancel. En los pleitos ejecutivos respecto á que carece de causa justa para litigar el ejecutado (ya se haya despacho la ejecucion en virtud de confesion, sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ejecutoria, instrumento guarentigio ú otro documento que la traiga aparejada) sentenciándose la causa de remate, no solo debe ser condenado en las costas procesales, sino tambien en pena de su morosidad en la décima parte, y no mas, de la deuda porque se espidió el mandamiento ejecutivo, siendo para el alguacil que le ejecutó, solo en el caso de haber costumbre de exigirla.

Costumbre. *Es derecho ó fuero que no está escrito, usando de él los hombres por largo tiempo, ayudándose de él en las cosas y razones sobre que lo usaron.* Para ser tenida y guardada por costumbre, bastan diez años continuos que por estar el pueblo siempre presente, no se debe cuidar de los veinte años que se dan en la prescripcion contra los ausentes. La costumbre legítima tiene fuerza de ley, y de consiguiente tiene sus efectos, no solo cuando no hay ley en contrario, sino tambien para derogar la anterior que fuere contraria; y para interpretar la dudosa que debe observarse segun la interpretó la costumbre. Por eso se dice que hay costumbre fuera de la ley, contra la ley, y segun la ley. Mas es de advertir que esta costumbre ha de ser introducida con derecho, razon, segun la ley de Dios, no perjudicando á señorío, ni suprema jurisdiccion del rey, ni contra derecho natural, concejo, villa ó pueblo donde se hace, porque de lo contrario no seria buena costumbre, sino perjuicio para los mismos que la usaren, ó como suele llamarse por otro nombre corruptela.

Cuartas. En España conocemos cuatro cuartas, que son la *falcidia*, *trebelianica*, *marital* y *piana*. La *falcidia* sucede cuando el testador consume todos sus bienes en legados, de modo que nada quedare para el instituido heredero; entonces este quitará á cada legado la cuarta parte de lo que se le deja, para formar lo que se llama *cuarta falcidia*. La *trebelianica* es muy semejante á la anterior, porque se verifica, cuando el testador nombra heredero fideicomisario para que restituya la herencia á otro: en este caso pertenece al fideicomisario, y debe retener para sí la cuarta parte de la herencia que se llama *trebelianica*, restituyendo lo demas al heredero principal. Debe imputar en esta cuarta las cosas que el testador le hubiere mandado. Y si los frutos que tomó de la herencia mientras la tuvo en su poder, montaron tanto como la cuarta, no debe tomar cosa alguna de la herencia, debiendo darla libre y entera; y si importaren menos los tendrá á cuenta de la cuarta, y tomará de la herencia lo que faltare para completarla. Si los frutos montaren mas que la cuarta, se quedará con todos ellos en lugar de la cuarta, si el testador señaló dia en que hubiese de restituir la he-

rencia, y él cumplió el plazo. La *marital*, es la cuarta que se dà á la viuda, cuando el marido es rico, y ella no tiene con que poder vivir. Y la *piana*, cuando el arrogador sacare sin razon de su poder al que arrogó; ó le desheredare, pues está obligado á darle todo lo suyo con que entró en su poder, con todas las ganancias que despues hizo, menos el usufructo que recibió de los bienes de dicho arrogado, mientras le tuvo en su poder; y ademas de esto la cuarta parte de todo lo suyo, que es la *piana*.

Cuasi contratos. Llàmanse cuasi contratos ciertos hechos honestos que se parecen á los contratos en los efectos que producen, y por eso se les dá aquel nombre. Estos son cinco: administracion de bienes agenos: la tutela y curaduría: la comunion de bienes: la adicion ó aceptacion de herencia: y la paga indebida. El primero es en el caso de que alguno, por amistad ó parentesco, se encargase del cuidado de los bienes de algun ausente, gastando en ello intereses propios, utilizàndose de los productos, pues debe el dueño abonar al administrador lo que hubiere invertido en beneficio y cultivo de las heredades, y éste darle cuenta de sus frutos con la correspondiente rebaja, del mismo modo que si hubiese verdadero mandato. Las expensas que deben rebajarse del producto de la heredad son no solo las necesarias para su conservacion y cultivo, sino las que se hicieren para mejorar la finca, obrando el administrador de buena fé. La tutela y curaduria pueden considerarse tambien como cuasi contrato, pues no siendo estos oficios obra de un contrato entre el tutor y el menor, producen obligaciones mútuas, por cuanto el primero debe dar cuentas al segundo del caudal que ha manejado, y éste abonarle los gastos invertidos en su utilidad. Es tambien un cuasi contrato la comunion de bienes que no procede del contrato de compañia, sino de herencia, legado ú otra cosa. En cualquiera de estos casos, cada uno de los individuos que tienen derecho en comun á cualesquiera bienes, está obligado á prestar su consentimiento á la division de ellos, si el compañero lo pide, pues tiene accion á solicitarla, á fin de evitar discordias que son harto frecuentes, y de que teniendo cada cual la parte que le corresponde, la cuide con mayor esmero. Otro cuasi contrato es la adicion de la herencia, pues produce obligacion de pagar las mandas que deja el testador, la cual no nace ciertamente de contrato entre éste y el heredero, pues quizá no se habrán visto en su vida. Tambien es cuasi contrato la obligacion de devolver lo que se ha recibido de alguno que pagó lo que no debia. En este caso si demandado el que recibió, confiesa el pago, pero añade que fué legitimo, la prueba de lo contrario le toca al demandante. Pero si el demandado niega haber recibido semejante cantidad, bastará que el demandante pruebe que la pagó. El que pagare dudando si debe ó no, podrà reclamar y recobrar lo que dió probando que no lo debia; pero si pagó sabiendo de cierto que no debia, no tendrá accion á repetirlo, sino fuere menor de veinte y cinco años, pues se supone que lo hizo con intencion de darlo.

Cuasi delito. Los jurisconsultos llaman cuasi delito cualquiera esceso que sin ser propiamente delito se aproxima á él: por ejemplo, la sentencia injusta que dá el juez por ignorancia ó impericia, sin que intervenga dolo, pues mediando éste será delito verdadero. El daño que se causa á los transeuntes con aquello que se arroja de las casas, ó que está pendiente y cae de ellas à las calles y otros sitios de tránsito, sin precaverlo. Lo que hurtan en una posada ó un buque al viajante ó pasajero los sirvientes del posadero ó del patron sin su mandato ni consejo, bien que de todos modos él es el responsable al robo. Estos cuasi delitos son propiamente culpas, y tales deben llamarse con propiedad.



Cuerpo de delito. Esta expresion es muy usada cuando se trata de la averiguacion de algun hecho criminal, aunque mal entendida por muchos. Cuerpo de delito no es como algunos imaginan el efecto que resulta del hecho criminal, ni el instrumento con que éste se ejecutó, ni otras señales de su perpetracion, asi como las heridas, el puñal, el hallazgo de la cosa hurtada en poder del que la robó, el reconocimiento de la estuprada, hecho por matronas &c. Estos son efectos, signos ó instrumentos por cuya inspeccion se viene en conocimiento de haberse ejecutado un hecho prohibido por la ley, y esta ejecucion es propiamente el cuerpo del delito. Supongamos, pues, en el de estupro que la desflorada queda en cinta, el feto será efecto de aquel hecho criminal, y no el delito ni su cuerpo, como tampoco lo son las señales de desfloramiento que hayan observado las parteras al reconocer à la estuprada; pues solo la cópula ó el hecho material con que se contravino á la ley es el cuerpo del delito; y asi cuando los autores dicen que éste se prueba por el reconocimiento del cadaver, por la inspeccion de las heridas &c. se explican acertadamente. Como todo delito consta de tres partes esenciales, á saber, persona ó cosa ofendida, agente ofensor, é intencion de ofender, estas mismas circunstancias se hallan en el cuerpo del delito, ya sea éste permanente ó transeunte. Llàmase delito permanente aquel que deja signos visibles de su perpetracion, v. gr. en el homicidio, heridas, estupro, incendio &c., porque se vé el hombre muerto, herido, la cosa quemada, la muger desflorada. Transeunte es aquel que no deja señales en el ofendido, como la blasfemia, la heregia, la injuria verbal &c., y en los de hecho una bofetada que no haya dejado contusion.

Culpa. *Es un hecho con que se daña á otro sin razon; pero sin ánimo de dañarle.* Hay tres especies de culpas, lata, leve y levisima. Culpa lata es grande y manifiesta culpabilidad, semejante al engaño; por no poner en la cosa el cuidado que pone todo hombre regular. La leve ó mediana, sucede cuando uno no cuida de la cosa como un hombre diligente. Y levisima, cuando no pone el cuidado diligentisimo. Se presta el dolo en todos los contratos y el caso fortuito de que ya hemos hablado en ninguno, á no ser por pacto de los contrayentes. En cuanto á la culpa, se presta la lata tan solamente, cuando toda la utilidad es del que dá la cosa: la leve cuando la utilidad es de ambos; y la levisima cuando es solo del que recibe.